

CAPÍTULO QUINTO

¿DERECHOS HUMANOS SIN METAFÍSICA? ROBERT ALEXY Y LA TRADICIÓN DEL IUSNATURALISMO CLÁSICO

I. LA CUESTIÓN PLANTEADA

La Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho ha enviado a algunos de sus miembros una traducción —elaborada por el profesor Eduardo Soderó— de un difundido artículo del profesor de Kiel, Robert Alexy, publicado en los *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* con el título de “¿Derechos humanos sin metafísica?”, con el pedido expreso de redactar un breve comentario de ese trabajo desde cada particular perspectiva filosófica. Esos comentarios tienen como destino su publicación en la revista *Ideas y Derecho*, órgano oficial de la Asociación. Aceptando la invitación realizada, en lo que sigue se esbozará una sucinta valoración crítica de la tesis de Alexy desde la perspectiva propia de la tradición del iusnaturalismo clásico.

La cuestión planteada por la Comisión a través del mencionado trabajo puede formularse esquemáticamente en la siguiente pregunta: ¿es posible llevar a cabo la necesaria fundamentación racional de los derechos humanos (dando por supuesto que sin fundamentación racional ellos carecen de existencia) sin una referencia expresa a tesis metafísicas? La respuesta de Alexy a esa pregunta es claramente negativa, resumiéndose en la afirmación final del trabajo: no hay derechos humanos sin metafísica. Por su parte, la respuesta que aquí se propone se estructurará en los tres apartados siguientes: (i) necesidad de una justificación racio-

nal para la existencia de los derechos humanos (y del derecho en general); (ii) posibilidad de una justificación práctico-filosófica de los derechos humanos, sin subalternación propia y formal de esa justificación a la metafísica o a la antropología filosófica, y (iii) cometido de las tesis metafísicas y antropológicas en la estructura de la justificación racional de los derechos humanos. Todo esto habrá de hacerse con carácter sintético y sucinto, dejando de lado muchas aclaraciones, precisiones y desarrollos.

II. SOBRE LA NECESIDAD DE UNA JUSTIFICACIÓN RACIONAL

Comenzando por el primero de los temas enumerados, resulta claro que, tal como lo han puntualizado numerosos autores —entre otros, Sergio Cotta²⁸⁸ y Georges Kalinowski²⁸⁹—, no es posible sostener la existencia de principios, normas, deberes o derechos jurídicos sin la correspondiente justificación racional. Esto en razón de que los criterios o estándares de ordenación-coordinación-dirección de la conducta de un ser racional, han de ser necesariamente criterios o estándares racionales; “...los únicos estándares —escribe Mark Murphy— que pueden inducir a seres racionales, en cuanto racionales, a actuar, son estándares racionales. Por lo tanto, el derecho es un estándar racional de la conducta”²⁹⁰ y requiere necesariamente una fundamentación racional.

Ahora bien, la justificación racional de una proposición cualquiera, sea ella teórica o práctica, se da cuando ella es la con-

²⁸⁸ Cotta, S., *Giustificazione e obbligatorietà delle norme*, Milán, Giuffrè Editore, 1981, y del mismo autor, “Le problème de la justification scientifique des normes”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, Milán, núm. LVI-1, 1979, pp. 5-20.

²⁸⁹ Kalinowski, G., “La justification de la morale naturelle”, en Bruaire, C. (ed.), *La morale: sagesse et salut*, París, Fayard, 1981, pp. 209-220.

²⁹⁰ Murphy, M., *Philosophy of Law. The fundamentals*, Malden-Oxford-Victoria, Blackwell Publishing, 2007, p. 39.

clusión de una inferencia formalmente correcta y materialmente verdadera, probable o válida, según el caso.

La inferencia es formalmente correcta [escribe Kalinowski] cuando está conforme a una regla de inferencia fundada sobre, o dicho de otro modo, garantizada por, la constatación que hace evidente la conclusividad de la inferencia respetando la regla en cuestión. La inferencia es materialmente verdadera, probable o válida, cuando su o sus premisas son respectivamente verdaderas, probables o válidas.

Y continúa sosteniendo que

Conviene señalar que ese procedimiento de justificación racional, tan frecuente e importante, es él sólo absolutamente insuficiente... Si la premisa o premisas primeras de la inferencia dada no está o no están todas justificada racionalmente, la conclusión deja de estarlo y con la regresión al infinito se destruye toda la justificación racional.²⁹¹

Por lo tanto, si se quiere justificar racionalmente y por inferencia de un modo eficaz, resulta necesario disponer, al comienzo del proceso justificatorio, de una o unas premisas justificadas de un modo diferente, *i. e.*, no por inferencia.

Ahora bien, sólo dos procedimientos se ofrecen para justificar premisas de un modo no inferencial: (i) el de la evidencia, y (ii) el de la convención. El primero de ellos, por evidencia analítica, cuando el significado del concepto-predicado está incluido en el significado del concepto-sujeto (dejamos de lado expresamente aquí la teoría de la evidencia empírica), y por convención, cuando una proposición no puede ser conocida por autoevidencia y debe por lo tanto ser construida por la razón y propuesta para su

²⁹¹ Kalinowski, G., “Sobre la relación entre el hecho y el derecho”, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, trad. de C. I. Massini Correas *et al.*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 84.

aceptación por la comunidad científica. Estas proposiciones son primeras, fundamentalmente, porque de ellas dependen discursivamente, a modo de inferencia, las proposiciones que se pretende justificar racionalmente. Pero resulta que, en el caso de las normas, y en especial de las jurídicas, también existen normas primeras autoevidentes, la primera de las cuales: “todo hombre debe hacer todo aquello que resulte justo en cada caso relevante”, se contrae en otras inferiores pero también autoevidentes: “todo hombre debe respetar la vida humana inocente”, “todo hombre debe respetar (promover, desarrollar, perfeccionar, etcétera) el conocimiento humano”, y así sucesivamente.

Son entonces estas normas primeras autoevidentes (principios) —con los derechos primeros que les corresponden— las que sirven de fundamento a cualquier justificación de las normas o de los derechos. De este modo, la proposición práctica primera autoevidente “todo hombre tiene derecho a todo aquello que resulte justo en cada caso relevante” resulta ser el fundamento de toda argumentación justificatoria de derechos, en especial de derechos humanos, *i. e.*, de aquellos derechos que tienen por título suficiente sólo la hominidad de su sujeto activo.²⁹² Y del mismo modo, la proposición primera autoevidente “todo hombre tiene derecho al respeto de su vida”, es el fundamento del razonamiento justificatorio del llamado “derecho a la vida”, y así sucesivamente.

III. UNA JUSTIFICACIÓN RACIONAL PRÁCTICA

Tal como se percibe claramente en lo expuesto hasta ahora, las proposiciones primeras —o *principios*— de las que parte el razonamiento justificatorio de los derechos, en especial de los derechos humanos, son proposiciones prácticas, normativas o de derechos, pero nunca proposiciones metafísicas. Esto es así porque, para la tra-

²⁹² Véase Massini Correas, C. I., *Filosofía del Derecho-I-El Derecho, los Derechos humanos y el Derecho Natural*, Buenos Aires, LexisNexis, 2005, pp. 111-130.

dición realista clásica, la filosofía práctica: ético-personal, jurídica, política, no se encuentra *subalternada*, propia y formalmente, ni a la metafísica, ni a la antropología. Esta es una de las razones por las que no puede hablarse en este caso de falacia ser-deber ser, *i. e.*, de la mal llamada *falacia naturalista*.²⁹³ Todo esto ha sido estudiado con especial acribia y extensión por el recientemente fallecido profesor Guido Soaje Ramos, en un extenso trabajo publicado en 1990 en la revista *Ethos*, de su dirección, con el título de “Ética y antropología filosófica”.²⁹⁴

En ese trabajo, el profesor Soaje Ramos precisa que para la tradición realista, en especial la de carácter tomista, la doctrina de la subalternación de los saberes, que tiene su origen en los *Analíticos* de Aristóteles²⁹⁵ y en su *Comentario* por el Aquinate,²⁹⁶ se distingue entre la *subordinación* de los saberes, *i. e.*, la conexión entre dos determinados saberes con dependencia en alguna medida de uno respecto del otro, pero no viceversa, y la denominada propiamente *subalternación* de los saberes, que es un modo específico de subordinación, en el cual una ciencia recibe sus *principios* justificativos de otra ciencia, lo que puede ocurrir: (i) cuando la subalternada no tiene principios *per se nota* (autoevidentes) y debe recurrir para obtenerlos a otra ciencia subalternante, aunque sea algunas veces, y (ii) cuando el *subjectum* de una (lo que hoy se denomina el *objeto*) está contenido en el de otra ciencia.²⁹⁷ En todos los casos se está hablando de los principios *proprios* de cada ciencia, razón por la cual la metafísica no puede ser nunca un saber subalternante, ya que ella tiene por objeto a los principios

²⁹³ Véase, en este punto, Massini Correas, C. I., *La falacia de la “falacia naturalista”*, Mendoza-Argentina, EDIUM, 1994.

²⁹⁴ Soaje Ramos, G., “Ética y antropología filosófica”, *Ethos*, Buenos Aires, núm. 16-18, 1990, pp. 53-106.

²⁹⁵ Aristóteles, *Analytica Posteriora*, I, 7, 75 b 9-20 y *passim*.

²⁹⁶ Aquino, Tomás de, *In Post. Anal.*, 15, 5 y *passim*. Asimismo, véase *De Veritate*, q. 14, a.9, ad. 3 y *passim*.

²⁹⁷ *Cfr.* Soaje Ramos, G., *op. cit.*, pp. 96 y 97. La exposición resume mucho el rico y detallado desarrollo que se realiza en el artículo citado.

comunes a todos los saberes. De todo ello se sigue inmediatamente que sólo existe —según esta doctrina— subalternación o dependencia radical entre distintos saberes cuando uno de ellos debe recurrir a los principios propios de la otra ciencia para justificar racionalmente sus conclusiones, o bien cuando su objeto se encuentra comprendido en el del otro saber.

Ahora bien, resulta evidente que la filosofía práctico-jurídica —para referirnos sólo a ella— tiene sus principios propios, y que su objeto: la ordenación y dirección del obrar humano, no se encuentra comprendido dentro del propio de la metafísica o de la antropología filosófica; por lo tanto, la filosofía práctico-jurídica no se encuentra subalternada a ninguno de esos dos saberes. De aquí se sigue que la fundamentación y justificación racional de los derechos humanos, que es objeto de la filosofía práctico-jurídica, no depende propia y formalmente de los principios metafísicos o de la antropología filosófica. De aquí que en el citado trabajo de Soaje Ramos se concluya que “puede aprehenderse cómo intervienen los principios práctico-morales *per se nota*... en las estructuras justificativas de la ética, sin necesidad estricta de resolverse ésta, en el ámbito propiamente normativo, en principios o en conclusiones de la antropología filosófica”²⁹⁸ o —corresponde agregar— de la metafísica.

Por otra parte, en los últimos años se han propuesto diversos ensayos de justificación racional de los derechos y de las normas que tienen por fundamento, *i. e.*, como principios o premisas primeras de la argumentación justificatoria, proposiciones conocidas por su autoevidencia —lo que Tomás de Aquino llamaba *per se nota*— sin dependencia directa —deductiva— de tesis metafísicas o antropológicas. Dicho en otras palabras, se trata de intentos de justificar racionalmente normas y derechos —principalmente derechos humanos— sin un recurso previo, directo y necesario a doctrinas metafísicas o de la antropología filosófica. Entre estos ensayos se pueden enumerar —entre varios otros— los realiza-

²⁹⁸ Soaje Ramos, G., *op. cit.*, p. 100.

dos por John Finnis,²⁹⁹ Alfonso Gómez-Lobo³⁰⁰ y el autor de estas líneas.³⁰¹

IV. EL APOORTE DE LA METAFÍSICA Y LA ANTROPOLOGÍA AL SABER PRÁCTICO

Ahora bien, es claro que no obstante lo anterior, tanto la metafísica como la antropología filosófica tienen bastantes cosas que decir en la tarea de justificar racionalmente los derechos humanos. En efecto, resulta manifiesto que al hablar de “derechos humanos” es necesario tener un conocimiento bastante preciso de qué cosa es el hombre, cuáles son sus atributos constitutivos y cuáles son las líneas centrales de su perfección o acabamiento en cuanto tales hombres, y es evidente que estas nociones sólo pueden ser alcanzadas con un mínimo de rigor con el concurso de la antropología filosófica. Juan Poinot, un tomista portugués del siglo XVII, escribió en este sentido que “la regulación de algo no puede hacerse si no es conocida la naturaleza de lo que ha de ser ordenado... y entonces supondrá el conocimiento especulativo de lo que ha de ser ordenado”.³⁰² Es decir que, si bien “la regulación de algo” no puede *deducirse* del conocimiento de la naturaleza de la realidad regulada, *supone* ese conocimiento para la eficaz regulación o dirección.

Por otra parte, y esta vez con respecto a las tesis metafísicas, es preciso sostener que, como ya se estableció más arriba, las proposiciones de la metafísica en sentido estricto, *i. e.*, el saber

²⁹⁹ Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1984. Hay traducción castellana de Cristóbal Orrego: *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

³⁰⁰ Gómez-Lobo, A., *Morality and the Human Goods. An introduction to Natural Law Ethics*, Washington DC, Georgetown University Press, 2002. Existe traducción castellana de María Alejandra Carrasco: *Los bienes humanos. Ética de la ley natural*, Santiago de Chile, Mediterráneo, 2006.

³⁰¹ Massini Correas, C. I., *La ley natural y su interpretación contemporánea*, Pamplona, EUNSA, 2006.

³⁰² Poinot, J., *Cursus Philosophicus*, cit. por Soaje Ramos, G., *op. cit.*, p. 102.

filosófico acerca del ente en cuanto ente, no pueden, en razón de su universalidad, servir de fundamento propio de las tesis de la filosofía práctica. En rigor, en el caso de la metafísica se trata sólo acerca de los principios *comunes* a toda la realidad y por lo tanto no es posible deducir de ellos —*sólo de ellos*— principios, normas o derechos. No obstante, al igual que en el caso de la antropología filosófica, las tesis metafísicas resultan necesarias para el conocimiento por autoevidencia de los principios prácticos que fundamentan la justificación racional de los derechos. Así, por ejemplo, la tesis metafísica que sostiene que “el ente y el bien son convertibles”, *i. e.*, que las nociones de “ente” y de “bien” designan la misma realidad, aunque con una significación parcialmente distinta,³⁰³ resulta indispensable para la comprensión del primer principio práctico “lo bueno ha de hacerse”, así como del primer principio jurídico “lo justo ha de hacerse”. Pero de aquí no se sigue que ese primer principio práctico derive lógicamente a modo de conclusión de la mencionada tesis metafísica, sino sólo que ella contribuye a su conocimiento y sirve de premisa para su defensa dialéctica en sede filosófica. Los primeros principios prácticos son, en rigor, y conviene reiterarlo, *autoevidentes*, y por lo tanto no son deducidos de ninguna proposición previa, ni metafísica ni de ninguna otra índole.

V. CONCLUSIÓN: LA TESIS DE ALEXY

De lo que se ha expuesto hasta ahora, se sigue que la tesis de Alexy en el sentido de que “los derechos humanos no son posibles sin una metafísica racional y universal”³⁰⁴ resulta, desde la perspectiva de la tradición clásico-realista, claramente *ambigua*. En efecto, si con la afirmación de que los derechos humanos “no son posi-

³⁰³ Véase McInerny, R., *Studies on Analogy*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1968, pp. 55 y ss.

³⁰⁴ Alexy, R., “¿Derechos humanos sin metafísica?”, trad. de E. Soderó, *pro manuscripto*, p. XIV.

bles” sin metafísica se quiere decir que la justificación racional o fundamentación de esos derechos *se deduce* de tesis metafísicas, esa afirmación es lisa y llanamente *errónea*, ya que la justificación racional de principios, normas o derechos proviene inferencialmente de primeros principios prácticos autoevidentes. Si, por el contrario, lo que se quiere decir con esa afirmación es que para la fundamentación o justificación racional de esos derechos resulta relevante el concurso de tesis metafísicas o antropológicas, la afirmación resulta *correcta*, ya que, como sostiene Kalinowski, “las proposiciones teóricas racionalmente justificadas constituyen el saber necesario para la captación de la evidencia de las estimaciones y normas primarias, analíticamente evidentes”.³⁰⁵

En el trabajo comentado, Alexy no da mayores indicios acerca del sentido preciso con que utiliza la expresión “no son posibles”, por lo cual resulta difícil decidir definitivamente la cuestión de la corrección o incorrección de la tesis en estudio. Por otra parte, del resto del artículo se infiere que Alexy utiliza la expresión “metafísica” en un sentido corriente —no técnico-filosófico— y por lo tanto ambiguo, incluyendo en ella prácticamente a la totalidad de la filosofía teórica, en especial a la antropología filosófica.³⁰⁶ Esto último también dificulta el juicio acerca del acierto o desacierto de sus afirmaciones acerca de la fundamentabilidad de los derechos humanos.

Pero no obstante esta ambigüedad, insuperable en el contexto del artículo analizado, la tesis de Alexy reviste una importancia radical a la hora de estudiar la cuestión de la fundamentación de los derechos humanos. Esto principalmente en razón de que, frente a las pretensiones posmodernas de hablar de derechos hu-

³⁰⁵ Kalinowski, G., “Sobre la relación...”, *cit.*, p. 92.

³⁰⁶ Resulta especialmente pertinente consignar aquí que, dentro de la tradición de la filosofía de raíz aristotélica, la metafísica es siempre y necesariamente un saber “racional” y “universal”, claramente distinguible de la Doctrina de la Fe o Teología. Véase Kalinowski, G., *L'impossible métaphysique*, París, Beauchesne, 1981, y Mondin, B., *Il sistema filosofico di Tommaso d'Aquino*, Milán, Massimo, 1985.

manos al mismo tiempo que se niega la posibilidad de fundamentarlos racionalmente,³⁰⁷ Alexy llama la atención acerca de la necesidad de que esos derechos: exigencias dirigidas a la libertad y la razón humana, exhiban una justificación racional adecuada y una fundamentabilidad radical y consistente. De lo contrario se abocará necesariamente a una “declaración de bancarrota de la razón humana”, para utilizar palabras de Karl Larenz,³⁰⁸ con la consiguiente pérdida de fuerza moral, y en definitiva de la misma existencia, de los derechos humanos que se intenta defender.

³⁰⁷ Véase Vattimo, G., *Nihilismo y emancipación. Ética, política, derecho*, trad. de C. Revilla, Barcelona, Paidós, 2004, pp. 156 y ss.

³⁰⁸ Larenz, K., *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1980, p. 233.